

acreecerán á la masa para distribuir las entre los demás acreedores que percibieron su haber á prorata por no alcanzar los bienes á pagar íntegramente á todos, ó en caso de que hubieren alcanzado, para devolverlos como residuo al acreedor concursado.

Pero las reclamaciones entabladas bajo cualquiera de los conceptos mencionados, no serán causa suficiente para que se detenga el pago de los créditos que por no haber sido impugnados, se consideran claros y graduados debidamente, de manera que se entregarán desde luego las cantidades que por ellos les correspondan á los acreedores á quienes aquellos pertenecan. De otra suerte estaria en el arbitrio de un acreedor de mala fe el suspender los efectos del concurso, con solo promover la impugnacion del acuerdo de la junta acerca de cualquier crédito.

§ IV.

De la calificación del concurso ó de la tercera pieza de este juicio.

907. Esta tercera pieza tiene por objeto averiguar si ha habido fraude, ó dolo, ó falta, ó delito en el concurso por parte del concursado, para que declarando si es ó no fraudulento el concurso, pueda procederse contra aquel en el juicio criminal que corresponda, y en el que se impondrán al culpable las penas que marca el Código penal, según la gravedad del fraude ó delito cometido. Esta pieza es, pues, de suma importancia porque se dirige á evitar que los deudores burlen á sus acreedores presentándose en concurso fraudulentamente. Así se habia tambien establecido en el Código de Comercio y en la ley de Enjuiciamiento mercantil.

908. Esta pieza principia desde que se ha hecho el nombramiento de los síndicos y se les ha puesto en posesion de cuanto corresponda al concursado, con arreglo al art. 547, período del concurso en que se divide este juicio en las tres piezas que marca el art. 548. Para formar esta tercera pieza se le entregará la pieza primera de los autos donde se hallen las relaciones, estado y memorias presentados por el deudor, para que dentro de treinta dias y previo exámen de sus libros y papeles, manifiesten en esposicion razonada y documentada, el juicio que hayan formado del concurso y sus efectos: art. 604. Esta disposicion es análoga á la del art. 1138 del Código de Comercio; el cual espresa tambien que deberá atenderse á los méritos que ofrezcan las reclamaciones que en el progreso del procedimiento se hagan contra el quebrado y sus bienes. El juicio de los síndicos podrá versar sobre que se formó el concurso de buena fe por haberse visto reducido el deudor á aquel estado á causa de desgracias independientes de su voluntad, ó sobre ser fraudulento, ó culpable, por haberse alzado con los bienes, ó haber ocultado alguna cantidad de dinero, crédito, ú otra especie de bienes ó derechos, ó haber consumido para sus negocios propios fondos ó efectos ajenos que tenia en comision, depósito ó administracion, ó haber supuesto enagenaciones simuladas, ó haber anticipado en perjuicio de los acreedores,

pagos que no eran exigibles sino en época posterior á la declaracion del concurso, ó haber despues de esta percibido ó aplicado á usos personales dinero, efectos ó créditos de la masa, ó haber por cualquiera otro medio distraido de esta algunas de sus pertenencias, ó por otras causas análogas que se marcan en las secciones 1 y 2 del cap. 4.º, lib. 2.º, del Código penal. Véanse tambien las leyes 4, tit. 5, Part. 5, y 1 y 3, tit. 32, lib. 11, Nov. Recop., y los artículos 1005 al 1015 del Código de Comercio.

909. *Con testimonio literal de la relacion, estado y memoria presentados por el deudor. y la esposicion razonada de los síndicos original, se formará la pieza tercera, y acumulada á ella provisionalmente la primera, se pasará todo al promotor fiscal del juzgado para que si encontrare algun delito ó falta, los persiga con arreglo á las leyes: art. 605.*

Anteriormente no tenia el ministerio fiscal esta intervencion en los concursos, como tampoco se la conceden en las quiebras las leyes mercantiles, dándose con esto lugar, á que muchas veces quedaran impunes los delitos y fraudes cometidos por los deudores, pues si bien los acreedores y los síndicos podian reclamar contra ellos, solo atendian á cobrar prontamente y con las mayores ventajas posibles sus créditos por los procedimientos civiles, sin arrostrar la odiosidad y las dilaciones de los criminales. La nueva ley ha dado, pues, parte en estos juicios al ministerio fiscal para que no queden impunes aquellos fraudes, por requerirlo así la ley de quien es representante, y la moral y la fe pública ultrajadas.

910. El dictámen del promotor puede ser: 1.º conforme al de los síndicos y favorable al concursado; 2.º diverso del de los síndicos y favorable tambien al concursado, y 3.º contrario al concursado.

Si el dictámen del promotor fiscal fuere conforme al de los síndicos y favorable al concurso, el juez mandará traer los autos á la vista, y podrá, si así lo estima, declarar la inculpabilidad del concursado, ó adoptar, si lo cree culpable, las determinaciones que estime convenientes á la administracion de justicia: art. 606.

Si el dictámen del promotor fuere diverso de el de los síndicos, y favorable al concursado, se dará audiencia á este para que conste á lo alegado en contra suya por los síndicos, y se seguirá un incidente, y con vista de todo, el juez procederá en los términos espresados en el artículo anterior; esto es, á declarar la inculpabilidad ó á determinar lo conveniente á justicia: artículo 607.

Si el dictámen del promotor fuere contrario al concursado, sea conforme ó distinto de el de los síndicos, se procederá con arreglo á derecho, esto es, al procedimiento á que hubiere lugar, y según la índole del delito ó falta que se encontrare: art. 608; de manera que si hubiese que proceder por falta se remitirá al juez de paz que es el que debe conocer de esta clase de infracciones, el tanto de culpa necesario, y si sobre delito conocerá de él el mismo juez del concurso en juicio criminal.

911. Como los acreedores se hallan inmediatamente interesados en que se persiga el fraude que les priva de sus derechos, y como por otra parte

pueden conocer ellos á veces mejor que los síndicos la causa, origen y extension de la falta ó delito, dispone el art. 609 que *todos los acreedores tienen derecho á personarse en esta pieza y perseguir al concursado; si alguno ó algunos lo hicieren y sus gestiones tuvieran igual objeto que las de los síndicos, deberán litigar unidos y bajo una misma direccion. Si fuere distinto el objeto de sus gestiones, como si por ejemplo, si fundasen la persecucion en distinto delito, v. gr., en el de ocultacion de bienes, cuando los síndicos la fundaban en simulacion de contrato, litigarán separadamente.*

912. *No se podrá imponer ninguna pena al concursado sin oirlo en forma, esto es, por el juez y en la manera ó por los trámites que prescribe el derecho, y desde el momento que estime el juez haber lugar á proceder contra él por cualquier clase de delito ó falta, se acomodará la sustanciacion de esta pieza al orden de proceder establecido para el juicio criminal: art. 610, porque el juicio de concurso no tiene por objeto el castigo de los delitos, sino solamente prepararlo, constituir la base del juicio criminal por la declaracion de que se procedió con fraude cuando así fuere. Al facultar este artículo al juez para proceder contra el concursado desde el momento que estime haber lugar á ello, quiere decir, que no necesita esperar á la formacion de esta pieza tercera para dicho efecto.*

SECCION III.

DEL CONVENIO.

913. La ley de Enjuiciamiento concede á los acreedores, á semejanza del Código de Comercio, art. 1147 y siguientes, la facultad de hacer convenios ó arreglos con el concursado, porque á veces proporcionan utilidad á unos y á otros; á los acreedores evitándoles las dilaciones que ocasionan los procedimientos judiciales, y que se gaste en ellos, con perjuicio suyo, parte de los bienes del concursado, y al deudor permitiéndole restablecer su crédito y su fortuna prosiguiendo en la gestion de sus negocios, y poniéndose de esta suerte en estado de satisfacer la totalidad de sus deudas.

Con el objeto, pues, de promover su realizacion y siguiendo el principio general de que cada uno puede renunciar el derecho introducido á su favor, y que los litigantes pueden transigir los pleitos civiles cuando lo juzgaren oportuno, dispone el art. 611 que *en cualquier estado del juicio de concurso, pueden hacer los acreedores y el concursado los convenios que estimen oportunos.*

Sin embargo, esta libertad para celebrar los convenios tiene una limitacion, basada en la moral y la justicia. Tal es la que establece el art. 614, sobre que *cuando en la pieza tercera se haya pedido por los síndicos, por el promotor ó por cualquier acreedor que se declare fraudulento el concurso, no podrá hacer el deudor convenio ninguno con sus acreedores, hasta que haya recaído ejecutoria desestimando dicha calificacion: art. 614; porque aquí se trata de un hecho que afecta á la moral pública y se halla*

bajo el dominio de la ley penal; por lo que no debe detenerse su persecucion y castigo por la accion individual. El art. 614 limita su prohibicion á la pieza tercera, porque en esta es donde se hace la calificacion del concurso.

914. En su consecuencia, no es árbitro el juez de poner obstáculos á su realizacion y por eso previene el art. 612 que *el juez accederá á toda solicitud que se le dirija por el deudor ó por cualquier acreedor para convocacion á junta que tenga por objeto el convenio, siempre que el que la dedujere pague los gastos á que dé lugar, para que no se hagan proposiciones de mala fe y no pague los gastos el que ninguna parte tuviere en ellas.*

El art. 1150 del Código de Comercio establece, en cuanto al quebrado, que el juez defiera á su solicitud de convenio, prestándose alguna persona á pagar por él los gastos, lo que se funda en que podria, si él los pagara, fallar con qué satisfacer á los acreedores.

La convocacion de la junta para tratar de convenio lleva consigo la suspension del juicio de concurso, hasta que se delibere y acuerde sobre las proposiciones presentadas: art. 613, pues si se continuara el juicio y se celebraba convenio por los interesados, no tendrian efecto las diligencias practicadas, y se habrian ocasionado gastos inútiles.

La convocacion de la junta, para tratar del convenio, se hará por cédulas, que se dirigirán á los acreedores reconocidos, si tal fuere el estado del concurso, y por edictos que se fijarán en los sitios públicos é insertarán en los periódicos oficiales y de avisos del pueblo, si los hubiese, en el Boletín de la provincia, y si el juez lo creyere conveniente en la Gaceta de Madrid. En estas cédulas y anuncios se hará espresion del objeto de la junta y se señalarán el dia, hora y sitio en que haya de celebrarse, art. 615.

915. *Entre la convocatoria y la celebracion de la junta deberán mediar á lo menos quince dias; pero el juez podrá ampliar este término hasta treinta, si las circunstancias del concurso lo exigieren; art. 616, ya por hallarse á largas distancias los acreedores, ó por ofrecer el concurso ó las proposiciones de convenio que se hubieren presentado complicaciones graves ó el exámen de documentos ó el estudio de cuestiones que no pudiere verificarse brevemente.*

Los anteriores artículos 615 y 616 suponen que la proposicion de convenio se hace despues de celebrada la junta de exámen de créditos. Para el caso que se hiciere antes de su celebracion, disponen los siguientes 617 y 618.

916. *Segun el 617, si la proposicion del convenio se hiciere antes de celebrarse la junta de exámen y reconocimiento de créditos, se dará cuenta de ella en la misma junta, sin necesidad de convocar ninguna otra: pues así se evitan los gastos, dotaciones é incomodidades consiguientes á la celebracion de otra junta.*

Solo decidirán en esta junta, sobre la admision ó desestimacion de las proposiciones de convenio, los acreedores cuyos créditos sean en ella reconocidos, pues aquellos cuyos créditos hubieran sido desechados se consideran como estraños al concurso y no tienen ninguna de las facultades de